



Roj: **SAP M 9826/2013 - ECLI:ES:APM:2013:9826**

Id Cendoj: **28079370282013100154**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **28**

Fecha: **07/06/2013**

Nº de Recurso: **265/2012**

Nº de Resolución: **185/2013**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **ENRIQUE GARCIA GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 28

MADRID

SENTENCIA: 00185/2013

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

Sección 28ª

t6

Rollo de apelación nº 265/2012

Materia: Cooperativas.

Órgano judicial de origen: Juzgado de lo Mercantil nº 4 de Madrid

Autos de origen: juicio ordinario nº 413/2008

**SENTENCIA nº 185/13**

En Madrid, a 7 de junio de 2013.

La Sección Vigésima Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, especializada en lo mercantil, integrada por los ilustrísimos señores magistrados D. Ángel Galgo Peco, D. Enrique García García y D. Alberto Arribas Hernández, ha visto en grado de apelación, bajo el nº de rollo 265/2012, los autos del procedimiento nº 413/2008, provenientes del Juzgado de lo Mercantil nº 4 de Madrid, el cual fue promovido por D. Jose Ramón contra SAN JUAN BAUTISTA DE GUADALIX, SOCIEDAD COOPERATIVA, siendo objeto del mismo el ejercicio de acciones en materia de sociedades cooperativas.

Han actuado en representación y defensa de las partes, la Procuradora Dª Nuria Munar Serrano y la Letrada Dª Herminia López Colmenarejo por D. Jose Ramón , como apelante, y el Procurador D. Antonio Piña Ramírez y el Letrado D. Francisco León León por SAN JUAN BAUTISTA DE GUADALIX, SOCIEDAD COOPERATIVA, como apelada.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Las actuaciones procesales se iniciaron mediante demanda presentada con fecha 31 de julio de 2008 por la representación de D. Jose Ramón contra SAN JUAN BAUTISTA DE GUADALIX, SOCIEDAD COOPERATIVA, en la que, tras exponer los hechos que estimaba de interés y alegar los fundamentos jurídicos que consideraba que apoyaban su pretensión, suplicaba lo siguiente:

"a) Declare nula la Asamblea General Ordinaria Extraordinaria de "SAN JUAN BAUTISTA DE GUADALIX S. COOP" celebrada con fecha 22 de julio de 2008 así como el acta de la misma.

b) Condene a dicha Cooperativa en todas las costas y gastos de este procedimiento.



Y subsidiariamente declare anulable el acuerdo de la Asamblea General de SAN JUAN BAUTISTA DE GUADALIX S. COOP tomado el día 22 de julio de 2008, condenando a dicha Cooperativa en todas las costas y gastos de este procedimiento"

SEGUNDO.- Por el Juzgado de lo Mercantil se admitió, mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2008, la ulterior intervención en el proceso, en calidad de codemandante, de D. Bartolomé .

TERCERO.- Tras seguirse el juicio por sus trámites correspondientes el Juzgado de lo Mercantil nº 4 de Madrid dictó sentencia, con fecha 23 de noviembre de 2010 , cuyo fallo era el siguiente:

"Que desestimando la demanda que ha dado lugar a los presentes autos de Juicio Ordinario número 413/2008, seguidos a instancia del Procurador Doña Nuria Munar Serrano, en nombre y representación de Don Jose Ramón , contra SAN JUAN BAUTISTA DE GUADALIX, S.COOP, representada por el Procurador Don Antonio Piña Ramírez, DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a dichos demandados de las peticiones contenidas en la demanda, con imposición de costas a la parte actora solidariamente".

CUARTO.- Publicada y notificada dicha resolución a las partes litigantes, por la representación de D. Jose Ramón se interpuso recurso de apelación que, admitido por el mencionado juzgado y tramitado en legal forma, con oposición al mismo por la contraparte, ha dado lugar a la formación del presente rollo ante esta sección de la Audiencia Provincial de Madrid, que se ha seguido con arreglo a los trámites de los de su clase.

La deliberación y votación para el fallo del asunto se realizó con fecha 6 de junio de 2013.

Ha actuado como ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Enrique García García, que expresa el parecer del tribunal.

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El demandante, en su condición de socio de la entidad SAN JUAN BAUTISTA DE GUADALIX, SOCIEDAD COOPERATIVA, sostiene en esta segunda instancia la procedencia de su acción impugnatoria contra los acuerdos adoptados en el seno de la asamblea de dicha entidad celebrada con fecha 22 de julio de 2008.

El contenido de dicha junta se estructuró en los siguientes puntos: 1º) examen y aprobación de las cuentas anuales y de la gestión social del ejercicio 2007, con la consiguiente aplicación de resultados (aquéllas fueron aprobadas); 2º) informe de presidente sobre la situación social, financiera y operativa de la entidad; 3º) examen de las distintas alternativas derivadas de dicha situación, incluida la propuesta de cesión global y adopción de los acuerdos que procedan, incluidos los de carácter liquidatorio (se acordó tal cesión y asimismo la disolución de la cooperativa); 4º) concesión de facultades a efectos de aprobar, documentar, escriturar e inscribir todos y cada uno de los acuerdos adoptados; 5º) ruegos y preguntas; y 6º) aprobación del acta o designación de dos socios para hacerlo, junto con el presidente y el secretario.

La falta de éxito de su iniciativa en la primera instancia ha determinado al demandante a apelar la resolución desestimatoria de su demanda.

En su escrito de recurso la parte demandante esgrime siete motivos de recurso, que permiten comprender el fundamento de su pretensión impugnatoria, relativos a los siguientes aspectos: 1º) sobre la falta de pronunciamiento de la sentencia apelada respecto a los alegatos ampliados por el demandante a raíz de la audiencia previa referentes a la regularidad de las votaciones realizadas; 2º) sobre el régimen legal aplicable a la cooperativa demandada, que entiende que debería ser el de la normativa autonómica ( Ley 4/1999 de la Comunidad de Madrid) en lugar de la estatal (Ley 27/1999); 3º) sobre la infracción del derecho de información del socio; 4º) sobre los defectos de convocatoria de la asamblea; 5º) sobre la simultaneidad de la asamblea ordinaria y extraordinaria y el requisito temporal de la primera; 6º) sobre el incumplimiento de la obligación de auditar las cuentas; y 7º) sobre la incompatibilidad de la actuación del gerente de la cooperativa.

Trataremos por separado cada uno de esos alegatos, para lo cual tendremos que realizar, ante la técnica consistente en la mezcla y reiteración expositiva que se emplea en el discurso sostenido en el recurso, un esfuerzo de sistematización y de tratamiento individualizado de cada uno de los problemas suscitados.

SEGUNDO.- Sobre la inadmisibilidad de la mutatio libelli.

En la fase de alegaciones de la primera instancia han de quedar delimitados los términos del debate que constituye el objeto del proceso ( artículos 399 , 400 , 412 y 426 de la LEC ), sin que resulte admisible una alteración de la causa de pedir a lo largo del litigio, lo que se avendría mal con las garantías del derecho de defensa del artículo 24 de la Constitución . Para que las partes no incurran en "mutatio libelli" han de ceñirse



a los hechos con trascendencia jurídica que hayan sido alegados en tiempo y forma, a fin de no mudar la "causa petendi" (conjunto de hechos jurídicamente relevantes para fundar la pretensión, que deben explicitarse en el escrito de demanda), en tanto que el juzgador debe tener atenerse a ello para respetar el principio de congruencia ( artículo 218.1 de la LEC ) al resolver el litigio.

Como señala la sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 29 mayo de 2008, "la causa de pedir, o conjunto de hechos jurídicamente relevantes para fundar la pretensión, delimitada en el escrito de demanda, no puede ser alterada en el proceso por el Tribunal, el cual, de hacerlo, infringiría el principio de congruencia. Tampoco puede modificarla en el curso del proceso el demandante, a quien se prohíbe la mutatio libelli [modificación de la demanda] para garantizar el principio de contradicción y el derecho de defensa, cifrado en la posibilidad de alegar y probar sobre los hechos relevantes aducidos por él (v. gr., SSTs 11 de diciembre de 2007, rec. 3927/2000 ; 22 de noviembre de 2007, rec. 4358/2000 )."

El apelante no fue respetuoso con tal principio cuando pretendió adicionar en la audiencia previa nuevas causas de impugnación de los acuerdos. Sus alegatos sobre los quorums de votación, la regularidad de los votos emitidos y los cómputos de mayorías no constituían causa de impugnación que hubiese sido esgrimida en la demanda. Por el contrario, lo que la parte actora trató de hacer durante el proceso, en una fase impropia para ello, no fue un mero intento de complementar sus alegatos, sino un inadmisibles intento de ampliar la causa de pedir, aduciendo fundamentos de orden fáctico y jurídico que no formaban parte de la alegación original que integraba su demanda. El problema no estriba, como pretende simplificar el apelante, en que no hubiese variado su pretensión, que seguía siendo la nulidad de los acuerdos sociales, sino en que no se podían obviar cuáles eran las causas que se habían aducido en la demanda para ello, que es a lo que debía ceñirse el objeto del debate ya configurado en la fase alegaciones.

El artículo 426 de la LEC deja claro que no cabe en la audiencia previa, no sólo alterar sustancialmente las pretensiones, sino tampoco los fundamentos de éstas que constasen en sus escritos positivos.

No están justificados, por lo tanto, los reproches de incongruencia que en varios pasajes del escrito de recurso se vierten hacia la resolución apelada que en modo alguno, como puede comprenderse tras nuestras previas reflexiones, resulta merecedora de crítica por ese motivo, ya que no vulnera la exigencia del artículo 218.1 de la LEC .

TERCERO.- De la legislación aplicable a la cooperativa SAN JUAN BAUTISTA DE GUADALIX, SOCIEDAD COOPERATIVA.

El artículo 2 de la Ley de Cooperativas ( Ley 27/1999, de 16 de julio ), en su apartado "a", establece que la misma se aplicará a las sociedades cooperativas que desarrollen su actividad cooperativizada en el territorio de varias Comunidades Autónomas, excepto cuando en una de ellas se desarrolle con carácter principal. Pues bien, la actividad que desarrolla una cooperativa se contempla en sus estatutos. En el caso concreto de la entidad SAN JUAN BAUTISTA DE GUADALIX, SOCIEDAD COOPERATIVA, el artículo 3 de los estatutos por los que se rige establece que el ámbito territorial dentro del cual deben estar situadas las explotaciones agrarias de los socios "es el correspondiente a las (sic) Comunidad Autónoma de Madrid y comunidades adyacentes". En consecuencia se trata de una cooperativa que desarrolla su actividad en el territorio de varias Comunidades Autónomas.

La aplicación de la Ley estatal depende de la actividad prevista en los estatutos sociales, no de los socios que en cada momento formen parte de la cooperativa, como pretende la apelante. Si dependiera de esto último daría lugar, como ya señalamos en nuestro precedente auto de fecha 3 de diciembre de 2012, a que la legislación aplicable a la cooperativa fuera cambiante, de manera que si en un determinado momento todos los socios tuvieran sus explotaciones en la Comunidad de Madrid, la legislación aplicable sería la autonómica, pero si después accedieran a la cooperativa socios de Comunidades adyacentes, la cooperativa pasaría a regirse por la Ley estatal; a su vez, si después estos socios causaran baja otra vez se aplicaría la legislación autonómica y así sucesivamente, lo que resultaría un despropósito.

No debe confundirse la actividad estatutaria de la cooperativa, que determina su naturaleza, ámbito territorial y la Ley aplicable, con su particular composición. La cooperativa que aquí nos ocupa está constituida para desarrollar su actividad en varias Comunidades, por lo que tiene ámbito supracomunitario, y las explotaciones de los socios deben estar dentro de su ámbito territorial ( artículo 4), con independencia de los socios que compongan en un determinado momento la cooperativa. Es por ello que la cooperativa objeto de este pleito se rige por la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas .

No interfiere en tal conclusión la cita de la sentencia del Tribunal Constitucional nº 291/2005 , pues en ella se analiza el artículo 104 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas , en la redacción que otorgó a dicho precepto el artículo 54 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre , de medidas fiscales, administrativas y del



orden social, que se refiere a los requisitos para la aplicación supletoria de la Ley de Cooperativas, lo que no afecta al ámbito de aplicación directa de la Ley estatal, que se determina por lo establecido en su artículo 2, al que ya hemos hecho referencia. Luego el Tribunal Constitucional se estaba pronunciando sobre la aplicación supletoria de la Ley estatal (material y formal) y no sobre el ámbito de aplicación directa de la misma, siendo así que dicho régimen de supletoriedad contempla unos requisitos más estrictos que los que dispone para su aplicación directa.

CUARTO.- Sobre la infracción del derecho de información del socio.

Para que sea posible la apreciación de la vulneración del derecho de información del socio como motivo que pueda justificar la nulidad de un acuerdo social es preciso que aquél haya sido previamente ejercitado del modo previsto en la ley.

No es suficiente con alegar, como hace el apelante, que se quejó a su asesor, en términos generales, de que no le informaban en la cooperativa, aunque traiga a testificar a éste, sino que debió dejarse constancia por el socio de que efectuó, a raíz de la convocatoria, concretas peticiones informativas relacionadas con los puntos incluidos en el orden del día de la misma que no hubiesen sido debidamente atendidas por la sociedad.

El demandante ni tan siquiera invocó una alegación de hechos en su demanda que hubiera podido dar lugar a la apreciación de una vulneración, perfectamente determinada, del derecho de información que, en sus diversas modalidades, le confieren los artículos 16 de la Ley 27/1999 y 11.c y 12 de los estatutos sociales (que se remiten al empleo de los cauces previstos para hacerlo efectivo). Es más, aparte de alegatos carentes de concreción a estos efectos, el demandante aludió en su demanda a la falta de contestación por parte de la cooperativa ante requerimientos informativos que eran posteriores a la celebración de la junta, con lo que difícilmente podrían constituirse en motivo para sustentar una acción de nulidad contra los acuerdos previamente adoptados en el seno de aquélla.

Por otro lado, aducir en el recurso la infracción de derechos ajenos sólo parece un pretexto para tratar de soslayar la falta de argumentos para revelar la existencia de una infracción de los derechos del demandante, lo que demuestra la falta de solidez de sus planteamientos.

QUINTO.- Sobre los defectos de convocatoria de la asamblea.

El cumplimiento del plazo de quince días de antelación entre convocatoria y celebración de la asamblea, que contemplan el artículo 24 de la Ley 27/1999, de cooperativas, y el artículo 23 de los estatutos sociales, fue debidamente cumplido, como se explica con claridad en la resolución apelada.

Respaldamos, por otro lado, el criterio del juez de lo mercantil de que no resulta admisible que el demandante se queje, obviando su condición de miembro del consejo rector de la cooperativa presente al tiempo de decidirse la convocatoria, del incumplimiento del requisito de dar publicidad a la convocatoria, además de en el domicilio social (lo que no se discute que se hizo), en los demás centros en los que la cooperativa desarrolla su actividad. Aunque, en efecto, el artículo 24 de la Ley 27/1999 así lo exige, si el demandante, como así era, conocía la convocatoria, supondría un exceso, rayano en la mala fe, el pretender anularla por un posible defecto que no le habría impedido el ejercicio efectivo de sus derechos como socio. Por otro lado, ese tipo de deficiencias deberían ser denunciadas al tiempo de constitución de la asamblea, con carácter previo a que se inicie la misma, a fin de que la actuación del socio, que daría así a la sociedad la oportunidad de rectificar, pueda ser considerada como un ejercicio de los derechos con arreglo a la buena fe ( artículo 7 del C. Civil ).

SEXTO.- Sobre la simultaneidad de la asamblea ordinaria y extraordinaria y el requisito temporal de la primera.

Que una misma reunión pueda aglutinar la adopción de acuerdos propios de una asamblea ordinaria y una extraordinaria no entraña irregularidad alguna, hasta el punto que el propio artículo 22.1 de la Ley 27/1999, de cooperativas, permite de modo expreso, que en las primeras se incluya en el orden del día, además del examen de la gestión social y la aprobación de cuentas, cualquier otro asunto que fuese competencia de la asamblea.

Por otro lado, aducir la extemporaneidad de la convocatoria y/o celebración de la asamblea general ordinaria, por el hecho de que se hubiese rebasado un semestre desde el cierre del ejercicio económico precedente ( artículo 23 de la Ley 27/1999 ), no es razón suficiente para reclamar la nulidad de lo allí acordado. Una solución de ese tipo conduciría a una situación tan falta de lógica como sería el que la sociedad no pudiera aprobar las cuentas en su marco correspondiente, sin acudir a artificiosos remedios (pues constituiría un ritualismo absolutamente estéril la imposición de un obligado trámite judicial si no existiese ninguna voluntad contraria de los gestores sociales que hubiera que vencer), cuando lo que a todos interesa, socios y terceros, es que se repare cuanto antes la situación y las cuentas sean, aunque fuese con retraso, sometidas a la asamblea. En este sentido se ha orientado la jurisprudencia (con pretéritos vaivenes, pero ya zanjados tras la sentencia de la Sala 1ª del TS de 18 de noviembre de 2009 ) en la situación análoga que se ha planteado en materia



de sociedades mercantiles e incluso el legislador ha decidido así explicitarlo en dicho ámbito en cuanto fue consciente de que ello suscitaba debate (con la reforma del artículo 95 de la Ley de Sociedades Anónimas , operada por la Ley de 14 de noviembre de 2005 y con la posterior redacción del artículo 163.2 de la Ley 1/2010 de Sociedades de Capital ).

SÉPTIMO.- Sobre el incumplimiento de la obligación de auditar las cuentas anuales.

Debemos señalar a este respecto que no resulta cuestionable que la parte actora, aunque lo hiciera casi de soslayo y con una argumentación poco sistemática, invocó expresamente en su demanda, como ahora lo reitera en su recurso, que la entidad SAN JUAN BAUTISTA DE GUADALIX, SOCIEDAD COOPERATIVA no había cumplido con la obligación de auditar las cuentas anuales del ejercicio 2007 como causa para fundar la impugnación de los acuerdos objeto de litigio.

Pues bien, precisamente el único reparo que puede suscitarse a la motivación expuesta por el juez de lo mercantil en su sentencia es en lo que respecta a la trascendencia del hecho de que SAN JUAN BAUTISTA DE GUADALIX, SOCIEDAD COOPERATIVA no auditase las cuentas anuales del ejercicio 2007, alegación ésta que aquél consideró inane al señalar que no tenía constancia de que se tratase de una entidad sujeta a tal obligación.

Estima, sin embargo, este tribunal, enmendando a este respecto lo señalado en la resolución apelada, que sobre la entidad demandada pesaba, merced al cumplimiento de los criterios cuantitativos establecidos al efecto, la obligación de someterse a una auditoría de sus cuentas anuales.

Una cooperativa tiene obligación de auditar sus cuentas, según el artículo 62 de la Ley 27/1999 , además de cuando lo prevean sus estatutos sociales, lo hubiese acordado su asamblea general o lo hubiese exigido la minoría social prevista en dicha norma, cuando le correspondiese hacerlo según la Ley de Auditoría y sus normas de desarrollo o cualquier otra norma legal de aplicación.

En consecuencia, una cooperativa que como la demandada ostentaba para el ejercicio 2007 un activo de 2.552.984,85 euros y un importe neto de cifra de negocios de unos 8.282.296,20 euros (y unas cifras respecto a esas mismas partidas en el ejercicio precedente que eran, respectivamente, de 2.415.011,56 y 6.770.039,53) estaba por ley obligada, de modo inexorable, a tener que auditar sus cuentas anuales. Para comprenderlo basta con atender a lo previsto en la Ley 27/1999 de cooperativas, que exige atenerse a las reglas de la Ley 19/1988 de Auditoría, en su disposición adicional primera, y a su Reglamento 1636/1990 , en su disposición adicional sexta, que implican la remisión, en lo que respecta a la obligación de auditar las cuentas de las cooperativas, a los límites previstos para las sociedades mercantiles (en concreto, a los señalados para la posibilidad de realización de balance abreviado). Tales eran los marcados, ya que Ley 16/2007 , que entró en vigor el 1 de enero de 2008, sólo se aplica en este aspecto a ejercicios ulteriores, por el RD 572/1997, que contempla el cumplimiento durante dos ejercicios consecutivos de al menos dos de los tres requisitos que allí se fijan; en concreto, tomando como referencia dos de ellos - dejamos al margen, por no sernos necesario, el del número de trabajadores-, las fronteras están señaladas en 2.373.997,81 euros para el activo y 4.747.995,62 euros para la cifra de negocios. Pues bien, ambas referencias eran rebasadas por la demandada, como se deduce de la simple comparación de las mismas con las cifras que arrojaba la contabilidad de SAN JUAN BAUTISTA DE GUADALIX, SOCIEDAD COOPERATIVA que antes hemos reseñado.

Los estatutos de la entidad SAN JUAN BAUTISTA DE GUADALIX, SOCIEDAD COOPERATIVA se limitan, por otro lado, en su artículo 41, a reproducir la previsión legal en materia de auditoría de cooperativas, por lo que la obligación de auditarse, cuando se dan las premisas para ello, no tiene, en este caso, un sustento meramente estatutario, sino de índole legal.

En consecuencia, era legalmente preceptivo el someter a auditoría las cuentas del ejercicio 2007 de la entidad SAN JUAN BAUTISTA DE GUADALIX, SOCIEDAD COOPERATIVA. Sin embargo, tal como se desprende del planteamiento que ha sostenido la parte demandada, no se cumplió con tal obligación, habiéndose ésta limitando a practicar una mera supervisión interna, vía comprobación por un socio interventor, cuya labor no excluye que haya de fiscalizar las cuentas un auditor cuando ello resulte preceptivo conforme a la ley.

La consecuencia de tal infracción legal, que no podría ignorarse por el hecho de que el demandante hubiese exigido o no su realización (pues era una obligación inexcusablemente impuesta por ley a la propia entidad), ha de ser, conforme a la previsión del artículo 31 de la Ley 27/1999 , la nulidad del acuerdo 1º del orden del día relativo a la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio 2007, que no fueron previamente auditadas. Asimismo consideramos que tal nulidad ha de propagarse a otros acuerdos directamente relacionados con ese precedente viciado de nulidad, en concreto al nº 3, que se asentaba en la situación que a los socios les fue presentada merced a las cuentas que han resultado anuladas (no se comprende que se pudiera decidir la disolución de la entidad y una transmisión de activo y pasivo social sin conocer cuál era, con datos





contables concretos y contrastados, la significación económica real de estos últimos, como se denunciaba explícitamente en la demanda), y al nº 4, que entrañaba el otorgamiento de amplias facultades para la formalización y acceso al registro de los que consideramos nulos.

OCTAVO.- Sobre la denunciada incompatibilidad de la actuación del gerente de la cooperativa.

El empleo de este argumento resulta absolutamente irrelevante si lo que se persigue, como es el fin que se propone el demandante, es la impugnación de los acuerdos de la asamblea general de la cooperativa, que se constituyen merced a la voluntad mayoritaria de los socios. La idoneidad o el grado de profesionalidad con la que hubiese desempeñado su misión el gerente D. Mario sólo incumbe a la relación contractual (laboral o mercantil, según sea el caso) que media entre él, que no es socio (no figura como tal en la relación de cooperativistas que obra en autos), sino un tercero, y la cooperativa para la que presta sus servicios, lo cual no puede interferir en el enjuiciamiento de problemas orgánicos como el que aquí nos ocupa.

Por otro lado, el acaecimiento de hechos posteriores relacionados no ya con la adopción de los acuerdos sino con consecuencias que puedan acabar derivándose de los mismos podrán dar lugar a las acciones que se estiman pertinentes por parte de los interesados, pero no constituyen un argumento determinante para enjuiciar sobre la legalidad o la perjudicialidad de los mismos que deberían valorarse al tiempo de su aprobación.

NOVENO.- La estimación del recurso de apelación determina, en materia de costas, las siguientes consecuencias: 1º) respecto de las derivadas de la primera instancia, según se establece en el nº 2 del artículo 394 de la LEC, cada parte soportará las causadas a su instancia y las comunes por mitad, pues consideramos que las pretensiones de la parte actora resultan estimadas sólo en parte; y 2º) con relación a las causadas en la apelación, tampoco procede efectuar expresa imposición, a tenor de la regla prevista en el nº 2 del artículo 398 de la L.E.C., que así lo prevé para el caso de que prosperase la apelación.

Vistos los preceptos citados y demás concordantes de general y pertinente aplicación al caso, este tribunal pronuncia el siguiente

## FALLO

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de D. Jose Ramón contra la sentencia dictada el 23 de noviembre de 2010 por el Juzgado de lo Mercantil nº 4 de Madrid, en el juicio ordinario nº 413/2008 del que este rollo dimana, debemos revocar y revocamos dicha resolución y en su lugar decidimos que:

1º) estimamos parcialmente la demanda planteada por D. Jose Ramón, a la que se adhirió con posterioridad D. Bartolomé, contra SAN JUAN BAUTISTA DE GUADALIX, SOCIEDAD COOPERATIVA, por lo que:

a) declaramos nulos los acuerdos adoptados como numerales 1º, 3º y 4º del orden del día de la asamblea general celebrada el 22 de junio de 2008 en el seno de la entidad SAN JUAN BAUTISTA DE GUADALIX, SOCIEDAD COOPERATIVA;

b) ordenamos, en consecuencia, la cancelación de los asientos registrales que hubieran podido causar los acuerdos que han sido anulados, así como la de los posteriores que resulten contradictorios con esta sentencia, para lo que deberá librarse al efecto el correspondiente mandamiento; y

c) no efectuamos expresa imposición de las costas correspondientes a la primera instancia;

2º) no decretamos tampoco expresa imposición de las costas derivadas de esta apelación.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos los ilustrísimos señores magistrados integrantes de este tribunal.